

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná – Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Sumario -Declaración Contrato Promesa de Compraventa-Rad. 2024-00092, para resolver sobre su admisión, recibida a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00092-00

DEMANDANTE: FLOR ALBA CACERES GONGORA CC. 30.351.747

DEMANDADO: GABRIEL CORREA GONZALEZ CC. 10.078.062

Revisada la demanda y sus respectivos anexos, se advierte que se cumplen con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispondrá la admisión de la misma, y se le dará el trámite VERBAL SUMARIO; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva por el término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022, en lo que fuere procedente.

De otra parte, advertido que no existe solicitud de medidas cautelares, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una "actuación promovida a instancia de parte" y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente demanda,

así será declarado en la respectiva providencia.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora **FLOR ALBA CACERES GONGORA (CC. 30.351.747)** contra el señor **GABRIEL CORREA GONZALEZ (CC. 10.078.062)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el proceso verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que la conteste.

QUINTO: ORDENAR dar aplicación a las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022, en lo que fuere procedente.

SEXTO: REQUERIR so pena de desistimiento tácito a la parte demandante para para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto admisorio de la

demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente demanda, así será declarado en la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ELIO FABIO PARRA PARRA**, identificado con la cédula No. 10.255.444 y Tarjeta Profesional No. 129.219 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a607dfbe797b5b458f1c4475ab00591522440b1f1ee897e03a1e2139eab90a**

Documento generado en 07/05/2024 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>